

ANTE UNA IMPORTANTE SENTENCIA SOBRE AMNISTIA LABORAL

1. PLANTEAMIENTO

El tema de la amnistía, y en concreto la laboral, está abierto como político que es a la máxima discusión. En este sentido no interesa al jurista, cuyo oficio, pese a las apariencias, tiene más de reflexión que de dialéctica. No obstante, cuando una política de amnistía se articula en la correspondiente legislación y ésta se encomienda a los jueces para que la apliquen en esa misma medida, digo, el tema se hace jurídico y apto, por tanto, para el estudio más riguroso. Desde el punto de vista de un cultivador del derecho laboral, estas condiciones comienzan a cumplirse con la ley «de Amnistía» de 15 de octubre de 1977, en especial sus artículos 5.º y 8.º sobre infracciones y sanciones laborales, alcanzando su cabal realización con la aparición de las primeras sentencias a propósito de la misma. De ellas, muchas —la inmensa mayoría probablemente— no plantean problema alguno, es decir, problema *digno de estudio*: se limitan a aplicar la ley, o casi mejor, a ejecutarla. Pero hay una de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid —fecha 2 de enero de 1978— que sí lo plantea, y grave, pues llega nada menos que a la conclusión rechazada *ab initio* en sus homólogas de no aplicar la ley: la de Amnistía se entiende. Nótese, sin embargo, que esa «inaplicación» es un punto de llegada y no de partida, una consecuencia y no un antecedente. A la inversa de cuanto ocurre en las otras sentencias que fallan a resultas de aplicar la ley, en ésta el fallo consiste justamente en no aplicarla. Ahora bien: todo fallo se basa en razones *jurídicas*, lo cual indica que la no aplicación era a su vez resultado de aplicar el Derecho. De esta forma, la ley fue contemplada como objeto del juicio y no como su sujeto. En otras palabras: no se juzgó con arreglo a la ley, sino que se enjuició a la misma ley; no se la aprovechó como justa, sino que la desechó como injusta. Se comprende entonces que, para llegar a tales conclusiones, el discurso judicial hubiera de exceder de lo

que es habitual en tales casos: una circunstancia ésta que explica nuevamente su interés.

Y así sucede, en efecto. Lo primero que llama la atención en la sentencia —la atención obviamente de un laboralista— es *la ausencia de preceptos laborales* entre sus fundamentos de derecho. Recuérdese que el juicio es laboral y el juez un magistrado «de trabajo». Esto permitiría abrigar alguna duda en materia de competencia, pues un juez no muy «competente» desde el punto de vista técnico difícilmente puede serlo en el sentido procesal del término. No es argumento en contra el que la jurisdicción laboral aplique también preceptos civiles, administrativos, etc., pues ello suele tener lugar en conexión con los laborales a los cuales los indicados preceptos completan y suplen. En este sentido, bien puede decirse que la sentencia no tuvo cuenta de derecho del trabajo alguno. Pero el hecho es que nuestro magistrado ha asumido competencia, y que lo hizo seguramente por entender que la ley de Amnistía —ley de alcance constitucional— tenía efectos indudables en el orden laboral. Porque de algo de eso se trata precisamente: de comprobar si una ley ordinaria desde el punto de vista formal *puede revolucionar situaciones jurídico-laborales consolidadas judicialmente* sobre la base de una legislación hoy derogada. Se comprende de nuevo que, para pronunciarse sobre esta cuestión, el juez hubiera de echar mano de todos los recursos que le brindara el ordenamiento en cualquiera de sus partes; mejor aún: que recurriese a sus más profundas convicciones jurídicas y les buscase una apoyatura legal. Son justamente esas convicciones las que se han pretendido investigar en las páginas que siguen, aunque, eso sí, interpretándolas siempre desde un propio y personal punto de vista.

2. LA LEY COMO ACTO DE GOBIERNO

La primera convicción que inspira toda la sentencia constituyendo como el presupuesto de sus «considerandos» es la de que la ley —y en el caso de autos la «de Amnistía»— no es necesariamente fuente de derecho, o si se quiere, de derechos. Esto es obvio, pues, como todo el mundo sabe, una ley puede ser fuente de entuertos, agravios o injusticias. El hecho, sin embargo, aunque importe, no es central para el pensamiento jurídico, ya que el objeto de la ley no es propiamente el Derecho, sino el bien común. Desde luego, una parte importante de éste es el orden jurídico, y de ahí que pueda hablarse de leyes que van contra el bien común por conculcar o desconocer el Derecho. Se comprende entonces que la posición correcta del jurista ante la ley —y particularmente la de un juez— no es la de un aplicador *ipso facto*, sino la de un «examinador»: algo que el juez de autos no tuvo escrúpulos en explicar al considerar (1.º considerando) «que la función... que los tribunales llevan a cabo

a través del proceso... no es tan simple como para *aplicar automáticamente sin examen previo* cualquier disposición que formalmente tenga rango de ley» (*). La verdad es que una actitud crítica de los jueces frente a los mandatos del gobernante —que incluyen las leyes, también las en sentido formal, como se verá más adelante— no sólo no es original, sino que se halla aceptada en gran medida por el ordenamiento. A ella obedece el sistema de los recursos contencioso-administrativos, de origen francés, por el cual, como se sabe, se anulan disposiciones diversas del gobierno por no ser «conformes a derecho». Pero, como es sabido también, «derecho» significa aquí «ley» es decir, la ley formal tramitada con intervención mayor o menor, pero siempre inevitable, del poder «legislativo». En realidad, más que de ley debería hablarse de legalidad, pues se trata de disposiciones nulas no tanto por contravenir un precepto concreto cuanto por interferir un sistema legal sucesivamente formulado y acrecentado por la jurisprudencia. En cualquier caso, es claro que la actitud de los tribunales «de lo contencioso» es la de considerar a las disposiciones administrativas como puros actos de gobierno eventualmente anulables antes que como auténticas normas jurídicas, en este sentido, inexcusablemente aplicables. De ahí toda la teoría del «acto administrativo» cuya denominación muestra ya la consideración de obrar humano, de *acto humano*, en que se le tiene: un obrar que, como proveniente de voluntad, es susceptible de una estimación de justicia. Sólo que el criterio estimativo es en este caso la ley, de la cual el «acto» aparece escrupulosamente aislado y a la que, en definitiva, se halla siempre sometido. La ley se convierte así en una norma para juzgar los «actos» administrativos, o lo que es lo mismo, en una verdadera fuente de derecho.

Sin negar los benéficos resultados que esta concepción jurídica y política produjo en la práctica, su inconsistencia teórica resulta notoria, toda vez que se apoya en una confusión entre norma jurídica y acto de gobierno. Y es que, para ella, las leyes incluyen siempre criterios de justicia, pudiendo de esa forma enjuiciar los actos de la Administración. Consecuentemente, toda ley —cualquier ley— contiene normas jurídicas, cuando en realidad hay muchas que no las contienen, por no hablar de otras tantas que, como se indicó anteriormente, las vulneran abiertamente. Es justamente esa heterogeneidad la que impide explicar la ley desde el concepto, muy superior en dignidad, de norma de derecho, aconsejando por ello la utilización al respecto del de «acto», tal y como se concibe en la teoría de los actos administrativos. Así, del mismo modo que hay actos del poder ejecutivo (o gubernativo, como se dice también para destacar la eminencia de este último, relegado ya en Montesquieu: *des lois... pour les exécuter*), los hay del legislativo, un poder como los demás. Y esos actos

(*) Las citas de los «considerandos», así como su orden, se toman de la transcripción de la sentencia en la obra dual DE LA VILLA-DESDENTADO: *La amnistía laboral. Una crítica política y jurídica* (Madrid, 1978), págs. 40 y sigs.

son las leyes, como se revela muy bien en la traducción inglesa de esta palabra por *acts*.

Este planteamiento, constitucional en esencia, se percibe en la sentencia que comentamos: un hecho curioso, dada la posición no precisamente central de la jurisdicción laboral en el marco de las jurisdicciones del Estado. Pero hecho a fin de cuentas aleccionador, pues muestra cómo un juez «de base», que se diría ahora, no es extraño a problemas cardinales de teoría jurídica, los cuales plantea —y, en consecuencia, resuelve— con natural acierto. Así, cuando afirma en cierto lugar (2.º cdo.) que los tribunales deben constituirse en «un verdadero valladar cuando *cualquier acto*, provenga de quien provenga», vulnera de modo esencial el ordenamiento vigente; y —todavía más explícitamente— cuando entiende que, de acatar la ley —la de Amnistía—, dicho ordenamiento quedaría reducido a unas declaraciones sin virtualidad «*ante un acto contrario del poder legislativo*». La última aseveración es sin duda decisiva, ya que permite reconducir la ley a lo que realmente es: un acto de gobierno. Lo de «gobierno» indicaría aquí al poder legislativo, que, evidentemente, también «gobierna»; y lo de «acto», su origen volitivo. Se puede concluir entonces que, para nuestra sentencia, la ley es simplemente la voluntad del gobernante. Como se ve, una conclusión similar a la extraída para los actos administrativos que también obedecían a una voluntad: la de la Administración. Que esa voluntad sea la de un órgano de gobierno en sentido formal —jefe de Estado, Consejo de Ministros— con la participación incluso de un parlamento o asamblea, es algo que no altera en sustancia la cuestión: simplemente la moldea en términos de rango o jerarquía. Es evidente que las leyes en sentido formal están por encima de los decretos, órdenes y otros actos administrativos, pero en cuanto expresión de una voluntad de gobierno les afecta la misma posibilidad de ser declarados «contrarios a derecho» que a aquéllos. Naturalmente, el criterio de esa juridicidad no puede ser la ley, sino algo que esté por encima, es decir, una super-ley, expresión con la que, de un modo bien vulgar, por otra parte, se designa a la Constitución. Pero el tema del juego de los principios constitucionales en este contexto exige una consideración propia.

3. VIRTUALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

La idea de que los preceptos constitucionales tienen *virtud* (de *virvis*), o sea, fuerza vinculante, y que, en consecuencia, pueden y deben ser aplicados por los jueces de modo directo, constituye el argumento principal desde el punto de vista externo o formal del fallo de la sentencia. Por citar el ejemplo más directo de cuantos se encuentran en sus «considerandos»: hay «principios de rango Fundamental de obligada observancia... *para los tribunales*» (9.º cdo.). Pero antes de explicar las consecuencias de tal posición, así como de mostrar

su insuficiencia, al menos desde el otro punto de vista, esto es, el interno o material, es preciso comprobar en qué medida la sumisión de la ley formal a la Constitución se compadece con la ya considerada de los actos administrativos a la ley. Por supuesto, la idea de un orden supralegal que sirva de contraste de legitimidad de las leyes al ejemplo de la «inconstitucionalidad» norteamericana, estaba ya lo suficientemente popularizada como para ser recibida por alguna de las Leyes Fundamentales de Franco; y de ahí la cita del artículo 3.º de la ley de «Principios del Movimiento» (9.º cdo.), que considera «nulas las leyes... que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente». Así se explican también las constantes alusiones a una legalidad superior: «normativa de rango máximo» (1.º cdo.), «normas de rango superior... de derecho positivo... (o) de Derecho natural» (2.º), «principio(s) de rango supralegal o Fundamental)... de observancia... *para el propio poder legislativo*» 3.º y 9.º). Pero lo interesante respecto a lo anunciado anteriormente es ver cómo el razonamiento judicial no se considera a sí mismo completo con todas estas invocaciones y busque el amparo más administrativo que constitucional del principio de legalidad de los actos de la Administración, aunque, eso sí, reformulado por una ley fundamental. A ello responde la inclusión como fundamento de derecho del art. 41 de la ley Orgánica del Estado (9.º cdo.), según el cual «serán nulas las disposiciones administrativas... contrarias a las leyes»; y cuya versión extracontenciosa, por decirlo así, se encuentra en el art. 7.º de la ley Orgánica del Poder Judicial —también citado en la sentencia (*ibid.*)— sobre la no aplicación de los reglamentos ilegales. Esto muestra evidentemente que, de momento, nos hallamos ante el mismo mecanismo jurídico que controla la actividad del poder administrativo. Del mismo modo, se podría concluir, que la Administración está sujeta a la ley, la legislatura lo está a la Constitución.

En definitiva, pues, el problema se reduce a uno de rango normativo, el cual a su vez se solventa por el principio de seguridad jurídica, tal y como lo denomina el Fuero de los Españoles (art. 17) al decir de la sentencia (9.º cdo.). Según él, «todos los órganos del Estado (tienen) el deber de actuar conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas». Por eso se entiende a continuación que, al producirse «con la ley de Amnistía una colisión de normas, una de las cuales tiene rango supralegal... (ello) determina que el juzgador tenga que optar entre una y otra, debiendo hacerse por *la de mayor jerarquía*, habida cuenta de que la conducta contraria privaría de toda eficacia a la norma fundamental». Tal es la consecuencia más inmediata de la virtualidad de los principios constitucionales en el presente caso: su aplicación judicial.

Ahora bien, dicha virtualidad no es tan sustantiva —y de ahí su insuficiencia— como a primera vista parece. Quiérese decir con ello que la invocación de la sentencia a las normas constitucionales sirve para poco más que para

constatar esa prioridad de rango que acabamos de contemplar. Y es que, en un recuento de las «leyes fundamentales» aplicadas al caso —aparte, desde luego, las ya mencionadas, que precisamente sirven a aquel objetivo de prioridad—, sólo se pueden ofrecer como muestras los arts. 32 del Fuero de los Españoles y 6.º de la ley Orgánica del Estado, las cuales no constituyen el único fundamento de la sentencia. Y no lo constituyen porque, entre otras cosas, las instituciones que contemplan —derecho de gracia y expropiación forzosa— sólo resultan inteligibles a partir de las leyes ordinarias que oportunamente las regulan, y de las que en definitiva fueron extraídas para componer el cuadro constitucional. De ahí la necesaria referencia a normas *no fundamentales*. Tal es el caso de los arts. 112 del Código penal, sobre responsabilidad penal por amnistía, y 117 del mismo Código y 1.156 del civil, sobre extinción de la responsabilidad civil por delito (6.º cdo.). Pero aún hay más. Porque la referencia normativa se hace en alguna ocasión *independientemente de toda norma constitucional*, como ocurre con el art. 1.252 Cc., sobre presunción de cosa juzgada, en este sentido, un fundamento autónomo de la sentencia (9.º cdo.). Todo ello lleva a pensar que la constitución resulta insuficiente para fundar el fallo, y que, en este sentido, se recurre a leyes ordinarias para dejar sin efecto una ley en sentido formal: la de Amnistía; también: que una de aquellas leyes cumple dicha función con independencia incluso de la Constitución.

La consecuencia que se deriva de estos postulados es extraordinaria, pues se trata de que cierta legislación sea elevada al plano constitucional al solo efecto de desautorizar una ley. En realidad, más que de ley ordinaria, se debe hablar ya de *derecho* ordinario. Y es que instituciones como la presunción de cosa juzgada o la expropiación forzosa en las que, como se verá, se inspira principalmente la sentencia, pertenecen al acervo jurídico más común u «ordinario». Esta es propiamente la razón última —*ratio decidendi*— de la decisión judicial que nos ocupa: que existen principios jurídicos —principios de derecho común— que no pueden ser conculcados por un acto de gobierno, aunque éste revista la solemnidad de una ley. Como tales principios, son fundamentales y, en este sentido, susceptibles de ser reconocidos en leyes constitucionales. Pero ese reconocimiento no es necesario, pues, como forma que es, resulta contingente y puede variar con el tiempo. Hay así unos principios superiores que permiten, en un caso concreto, juzgar arbitrario al poder: precisamente porque éste se ha ejercido con olvido del Derecho, o —si se prefiere— no se ha ejercido «conforme a derecho». Tal es el *fondo* real de nuestra sentencia; a su estudio se dedican los dos apartados que siguen.

4. DEBERES DEL GOBERNANTE RESPECTO AL DERECHO

Lo que se designa en este título es lo que el juzgador incluye en una de sus «versiones» del principio de seguridad jurídica. Porque la otra, a saber: la necesidad de un orden o jerarquía entre las diversas normas del ordenamiento, ya nos era conocida. Ahora, en cambio, el principio se vincula a la «cosa juzgada», que, como ya es sabido, constituye uno de los argumentos de fondo de la sentencia. Se ha preferido, sin embargo, hablar de esta especie de deberes «jurídicos» del gobernante por continuar con el enfoque propio de los apartados anteriores de situar al Poder ante el Derecho. Porque, en esta situación, es lícito concebir que los poderes públicos tienen unos deberes de orden jurídico para con la comunidad que gobiernan. No se trata ya de que el Estado esté sometido al Derecho, en la explicación del, por otro lado, manido tópico del Estado de Derecho, sino que el gobernante tenga como muy principal tarea la de disponer un modo de resolver en justicia los conflictos que se susciten en el cuerpo social. Tan importantes son esos deberes, que puede decirse sin abuso que su desatención reiterada lleva al aniquilamiento de cualquier sociedad, circunstancia que, por cierto, no deja de registrar la sentencia, como se verá oportunamente. Puen bien, los deberes que nos ocupan son jurídicos en cuanto miran a la ordenación de unos procedimientos mediante los cuales se *actúa el Derecho*. Tal es el objeto del proceso y, traslativamente, del Derecho procesal. Ahora bien, todo proceso se funda en unos principios, decantados y acrisolados por la experiencia, sin los cuales no podría subsistir. Uno de ellos, la cosa juzgada, obedece a la elemental exigencia de no replantear lo que ya ha sido decidido por sentencia firme. Y en él se funda de modo principal nuestra sentencia cuando en redacción quizá poco clara (4.º cdo.) afirma que, «nacida la cosa juzgada material, los efectos del principio de seguridad jurídica nacen, cuando menos, desde la fecha de la sentencia firme y con vocación de perpetuidad, pues no puede ignorarse que de poco o nada sirve una resolución si en virtud de una norma se dota a lo lícito y justo ayer de los mismos efectos ‘desde hoy’ que si hubiera sido declarado ilícito». En el caso de autos, la aplicación de este criterio llevaba consigo la irreversibilidad de un despido declarado procedente, esto es, con palabras de la sentencia: «la resolución del vínculo laboral... por un tribunal de justicia, *con la fuerza incommovible de la cosa juzgada*, válida e irreversiblemente entre las partes» (8.º cdo.). En fin, el requisito de identidad de cosas, causas, personas, etc., exigido por el art. 1.252 del Cc., para esta presunción, se cumple, desde luego, en el caso de la sentencia.

Pero, bien mirado, la cosa juzgada no es más que la concreción en una institución extrema —el proceso— de la seguridad jurídica, la cual tiene evidentemente otras manifestaciones dentro del derecho «material». Ahora bien,

al depender en último término este derecho de una eventual declaración judicial, parece claro que aquellas manifestaciones se verán afectadas siempre que se afecte de modo directo a la estrictamente procesal. Así, si una ley altera la situación jurídica creada por una sentencia firme, es evidente que, en primer lugar, se hace retroactiva; pero también: que perjudica los derechos adquiridos en base a dicha sentencia, amén de reabrir los plazos prescriptorios de las acciones judiciales ejercitables a su amparo. Es así explicable que, junto a la «cosa juzgada material», otros considerandos —el 6.º y el 7.º— entiendan desvirtuadas por la ley de Amnistía instituciones de derecho material como son «la irretroactividad de las normas», «el principio de los derechos adquiridos» («consagrado en tantos textos legales que hace imposible su enumeración») y «la prescripción».

Evidentemente, ninguna de estas instituciones es, por la razón apuntada, decisoria; y de ahí que la sentencia no insista especialmente en ellas. Con todo, su cita es ilustrativa, por cuanto confirma aquella tesis de los principios jurídicos superiores como contraste de legitimidad de cualquier acto legislativo. En este sentido, no ofrece duda que la irretroactividad, los derechos adquiridos o la prescripción, son instituciones cardinales del Derecho; y que, en consecuencia, su conservación y afianzamiento forman parte de los deberes «jurídicos» del gobernante. Hasta tal punto es esto cierto, que un gobierno que descuidare habitualmente esos deberes no preservaría la paz social, poniendo de esa forma en cuestión la pervivencia misma de la sociedad. El peligro no pasa inadvertido a la sentencia, y de ahí su declaración para explicar la situación de inseguridad provocada por la invalidación de la cosa juzgada, su declaración, decíamos, sobre que el legislador no puede «convertir lo procedente en improcedente, ya que de no ser así, mañana podría actuar de modo inverso, creando con cualquiera de las alternativas... una verdadera anarquía dentro del orden jurídico, que conduciría, quieran o no, *al derrumbamiento del Estado*» (4.º cdo.). Como puede comprobarse, la observancia de estos principios se ha convertido en una exigencia de bien común, es decir, en algo que incide ya sobre el poder superior del gobernante.

Ahora bien, ¿no constituye la libre apreciación del bien común una prerrogativa, casi la esencia misma, de la soberanía? ¿No es ésta, por principio, absoluta? Y si ello es así, ¿no puede quien sea soberano entender en un momento dado que el bien común pide suspender o prescindir de unos principios —unos derechos— por más que su observancia sea ella misma «de bien común»? A fin de cuentas, una suspensión similar —de libertades y garantías— es el objeto de la declaración de los estados de excepción, lo cual, como es pacífico, supone el contraste último de toda soberanía. Y no anda muy lejos de una situación así la que provocó en nuestro país la amnistía, pues, aunque es cierto que no dio lugar a una declaración formal de ese orden, también lo es que le conviene menos la nota de normalidad que la de «excepcionalidad».

Por ello, no parece ilícito concebir que una cierta garantía procesal —y sus derivados— pueden decaer en favor de las superiores exigencias del bien común soberanamente apreciadas por quien está legitimado. Tal concepción se reafirma, si cabe, a poco que se reflexione sobre el objeto de la amnistía laboral, a saber —y según las propias palabras legales—: convertir «*infracciones de naturaleza laboral y sindical... en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes*» (art. 5.º); objeto no ignorado por nuestro juez al referirse, en la otra vertiente de la cuestión, a una facultad del empresario que «se estima por el legislador, hoy, era injusta» (8.º cdo.). Se trata, en suma —y como es archisabido— de justificar *a posteriori* conductas de los trabajadores que hasta la ley eran reputadas injustas. Hay, con todo, una objeción importante. Y es que, incluso en este caso de excepcionalidad, un poder no puede, por muy soberano que sea, ejercerse en detrimento o a costa de terceros, pues al ser ese ejercicio excepcional una exigencia del bien *común*, es claro que sus consecuencias, en especial las desfavorables, deben recaer sobre *toda la comunidad* y no sobre unos pocos. En fin, como la comunidad se personifica en el Estado, la idea de una responsabilidad del mismo se impone por sí sola.

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Para comprobar y desarrollar esta hipótesis es conveniente imaginar por un momento el resultado jurídico de la aplicación de la amnistía laboral en el caso de autos.

El trabajador despedido en virtud de sentencia firme que se entienda comprendido en alguno de los supuestos *ad hoc* de la ley de Amnistía, puede pretender de la competente magistratura deje «sin efecto» (art. 8.º) aquella resolución judicial. De obtener sentencia favorable, exigirá la readmisión o una indemnización sustitutiva, la cual le sería satisfecha ante una más que improbable negativa de la empresa a readmitirle; pero, aun readmitiéndole, ésta deberá abonarle lo que proceda en concepto de salarios de tramitación: una tramitación probablemente muy larga. Resultará entonces que la aplicación estricta de la ley de Amnistía por parte de los jueces determinará siempre un menoscabo o deterioro del patrimonio de los empresarios. He aquí el tema de varios considerandos de la sentencia.

Sientan éstos una esencial diferencia de posición en el Estado para disponer por amnistía de las materias jurídicas según sean de derecho público o de privado. De ahí «que si en derecho público es admisible la aplicación de la amnistía, no ocurre lo mismo con el derecho privado» (7.º cdo.); y que: «el derecho de gracia... está limitado conceptualmente en su ejercicio al derecho penal, no pudiendo ser ampliado al campo del derecho privado» (5.º cdo.). Naturalmen-

te, el despido, y con él el Derecho del trabajo, se considera materia privada, explicándose así que se exceptúe la seguridad social, ya que, en ella, «quizá... pueda, si verdaderamente tiene *naturaleza pública*, incidir (el legislador) por medio de la ley de Amnistía» (7.º cdo.). Esta especie de exclusiva del Estado sobre el derecho público, en especial el penal, es obvia al tratarse de un ordenamiento absolutamente fuera del alcance de los particulares; de ahí la intervención excluyente del ministerio fiscal con su poder incriminador, y que oportunamente recuerda la sentencia cuando atribuye exclusivamente al Estado «la acción para el castigo del culpable» (5.º cdo.). Diversamente, «en el derecho privado —continúa el 'considerando'— la acción corresponde al titular del derecho subjetivo lesionado», el cual puede «en cualquier momento desistir, transigir y renunciar». La afirmación no tiene otro objeto que el resaltar la esencial libertad de la persona humana en el gobierno de su patrimonio. Precisamente por tratarse de algo inescindible de la propia personalidad, no puede el Estado disponer de ello, como efectivamente sucedería en el caso de imputar a los empresarios la carga indemnizatoria resultante de la revocación de unos despidos, otrora procedentes, en base a la ley de Amnistía. Es así muy lógico que nuestro considerando concluya sobre «la imposibilidad... de incidir en el patrimonio privado disponiendo de lo que no es propio si no es por los trámites de la *expropiación forzosa* previa la correspondiente indemnización (art. 32 Fuero de los Españoles)»; conclusión repetida en otro «considerando» —el 7.º—, por cuanto «en el patrimonio privado... (el legislador) únicamente... puede entrar por vía indemnizatoria». Hay además otras consideraciones que pretenden «corroborar» (5.º cdo.) esa in-incidencia de las leyes de amnistía sobre las situaciones de derecho civil y patrimonial, con lo que, por otro lado, se quiere mostrar también la congruencia, o mejor, la ausencia de incongruencia, del derecho ordinario en el que se fundan con aquel texto constitucional. Por ejemplo: cuando se entiende que la responsabilidad civil derivada de delito no se extingue por la amnistía, una vez que el art. 112 C. p. la silencia al declarar justamente lo contrario respecto a la penal; lo cual implica a su vez la subsistencia de las obligaciones jurídico-civiles, que sólo se extinguen, según el art. 117 de aquel código, por los modos previstos en el 1.156 del civil. En suma: que la amnistía no afecta a las responsabilidades privadas, y que éstas sólo pueden modificarse imperativamente en virtud de una auténtica expropiación patrimonial.

Pero hay más. Y es que si toda expropiación comporta, como se hizo ver antes, una indemnización, cuando ésta no exista, hay que hablar ya de *confiscación*. Ahora bien, al suponer la confiscación la aflicción de una pena, todo empresario expropiado pero no indemnizado se vendría a asimilar a un delincuente; y, lo que es peor, sin ser declarado tal. La sentencia registra de algún modo el despropósito cuando alude «al absurdo jurídico de *sancionar* con la aplicación de la amnistía a quien ejercitó en su día un derecho reco-

nocido en el ordenamiento jurídico» (5.º cdo.). En fin, el «absurdo» llegaría a su colmo si ese derecho se hubiere ejercitado para despedir a un trabajador, no ya por defender derechos, derechos reconocidos en «normas y convenios internacionales vigentes» (art. 5.º de la ley), sino, como parece ser el caso, por incurrir en «coacciones... tipificadas en el art. 496 del Código penal... (como) delito contra la libertad y seguridad» (12 cdo.): nada menos que se hubiera penado al empresario de autos por despedir a un delincuente. Volviendo, sin embargo, al tema de la indemnización por expropiación, resultaría que su deudor natural sería el Estado. Si él expropia, él deberá indemnizar. Al mismo corresponde, pues, el pago de todas las indemnizaciones debidas a los trabajadores como consecuencia de su decisión soberana de amnistiar. Tal es la conclusión de la sentencia al mantener, a propósito de aquella estimación de injusticia por el legislador de hoy de la legalidad anterior, al mantener, decíamos, que «debe ser el Estado el que pague sus consecuencias, *soportando la carga indemnizatoria* que la aplicación de la ley de amnistía lleva consigo» (8.º cdo.). Pero, evidentemente, esto, en el marco de la legislación procesal vigente, es inejecutable; ningún juez laboral puede condenar a una Administración no litigante a una indemnización. Por eso la sentencia deja la cuestión indecisa incluso al pretender encauzarla por la vía de una repetición de pago: «planteándose... el problema —son sus palabras— de si el perjudicado por la ley de 15 de octubre de 1977 puede *repercutir frente al Estado* las cantidades que venga obligado a satisfacer bien readmita, bien niegue la readmisión, tema que no puede ser abordado (aquí)» (*ibid.*). Precisamente porque esta solución, la más justa del litigio, resulta impracticable, nuestro magistrado opta por la que le parece menos injusta de las practicables. Tal es la *inaplicación* de la ley de Amnistía.

6. UNIDAD DEL DERECHO Y SUPREMACIA JUDICIAL

La idea de inaplicar la ley está en el centro de la relación que se propone —siempre a propósito del caso de autos— en este título. Así, el juez no aplica la ley por entender que contraría el ordenamiento jurídico. Pero, al proceder de ese modo, es decir, al desatender un mandato que le iba destinado, el juez afirma su independencia frente al legislador, lo que, a no dudarlo, constituye ya un acto de supremacía. Ahora bien, esa independencia de imperativos concretos procede de una conciencia judicial acerca de la totalidad del Derecho: precisamente porque el juez *sabe* «todo» el Derecho, lo entiende como uno, y puede repudiar, en consecuencia, cualquier disposición que dañe esa unidad. De nuevo, pues, asoma la supremacía: a propósito, esta vez, de una pericia *profesional*. Pero veamos ahora de qué modo se refleja todo ello en los «considerandos».

Desde luego, la inaplicación de la ley de Amnistía es la conclusión última y definitiva del razonamiento judicial. Se parte de los argumentos anteriores —viene a decir la sentencia— «*para llegar... a inaplicar*, al caso enjuiciado, la ley de Amnistía» (subrayado en el texto: 9.º cdo.). Como se sabe, el fundamento formal de la decisión se halla en el hecho de infringir la ley normas constitucionales, con lo que su anulación parecía impuesta como la consecuencia más obligada. Sin embargo, tampoco podía el juez proceder por esta vía: «sin que pueda declararse la nulidad de la disposición porque para ello se carece de competencia», se lee en el 9.º «considerando». De ahí que la inaplicación se presente como un sucedáneo: no pudiendo anularse de plano la ley se la invalida para el «caso enjuiciado». Con todo, esta explicación es a su vez insuficiente, precisamente porque el fundamento material de la sentencia no eran tanto unas leyes fundamentales cuanto principios jurídicos de todo orden.

En efecto, no es difícil percatarse de que los preceptos invocados en la sentencia atañen a las más diversas parcelas del ordenamiento: preceptos civiles, penales, procesales, administrativos, constitucionales... Todos ellos fundan la inaplicación porque todos *conspiran* a ese resultado: «en aplicación conjunta», reza el tan citado 9.º «considerando». Ello muestra que hay una íntima convicción en el juez sobre la cohesión entre aquellas parcelas, la cual no es más que un aspecto de la unidad del orden jurídico. No faltan *dicta* en la sentencia que, como aflorando de vez en vez, permitan identificar esa suerte de pensamiento judicial. Así, cuando en los primeros párrafos del primer «considerando», es decir, como presupuesto para todo lo demás, se concibe el ordenamiento jurídico cuya tutela es función exclusiva y excluyente de los tribunales, «... *en el sentido más amplio*»; o cuando se manifiesta una oposición a cualquier acto —la ley incluida, como ya sabemos— que implique una *quiebra de la estructura* del ordenamiento jurídico vigente» (2.º cdo.). Incluso se llega a reconocer tal actitud como el *summum* de la propia función judicial: «realizando con ello (los tribunales) —continúa diciendo el «considerando»— el más ortodoxo ejercicio del poder jurisdiccional del que el Estado les ha dotado».

Pero todavía es posible ofrecer una muestra más, quizá extravagante, pero muy significativa, de aquella cohesión que la sentencia pide a las distintas partes del ordenamiento. Es la que se expresa en los siguientes términos: «dentro de las normas vigentes sobre flexibilidad de plantillas, *encaja mal* el beneficio de la ley de amnistía por significar un aumento de plantilla, *en perjuicio*, seguramente, de otros trabajadores que perderán su puesto de trabajo en beneficio de los amnistiados, trueque que... pugna con otros principios que por notorios no se estima necesario enumerar» (11 cdo.). Indudablemente, es ésta una consideración de legalidad odierna y no de derecho estricto y tradicional, y de ahí que resulte más política que otra cosa. No obstante, es muy atendible por los siguientes motivos: 1) porque una política coyuntural no

debe ser contradicha en sus resultados por una disposición de carácter general; 2) porque es imprudente idear una «coyuntura» política, cual es el caso de la amnistía laboral, y acumularla a la económica que determinó precisamente las normas sobre flexibilización de plantillas; 3) porque, como pudo comprobarse, existe en todo este contraste legislativo cierto riesgo de injusticia social: un concepto más bien político, pero al que un juez no puede sustraerse, en especial si está avocado, como lo está, a aplicar una legislación cada vez más «politizada».

Tras este excursus por la sentencia, que nos muestra cuán firme es la convicción judicial de que la ley de Amnistía rompe la íntima cohesión del ordenamiento, es preciso volver sobre el planteamiento del presente apartado para lo que podría ser su reconsideración final.

Decíamos entonces que una conciencia del juez acerca de la unidad del Derecho es la que funda su independencia, permitiéndole prescindir de la ley en un momento concreto. Así es, en efecto, ya que el juez inaplica la ley sobre la base de un conocimiento jurídico que falta al legislador. Su saber es así la razón de esa primacía frente a él. Y es que el legislador se revela muchas veces como un total «ignorante jurídico», lo que no puede menos de contrastar con la sabiduría de quien se entrena a diario en la resolución según justicia de supuestos litigiosos. No es, por ello, aventurado concluir que, al inaplicar la ley, el juez ha opuesto a un imperativo legal la ciencia del propio oficio y esgrimido, ante un mandato soberano, su superior competencia como profesional: frente al «dogma» de la soberanía de la ley, la conciencia de la supremacía judicial (aunque no se trate precisamente de un juez «supremo»).

GONZALO DIÉGUEZ